

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN CAUCA
CODIGO: 190013103006-19970011400
VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS

Procede el Despacho mediante la presente providencia a estudiar la viabilidad de dar aplicación de manera oficiosa al artículo 317 del C.G.P, en el proceso ejecutivo radicado al número 190013103006 19970011400 que inicio el BANCO DE OCCIDENTE contra el señor LUIS EINER ORDOÑEZ.

ANTECEDENTES FACTICOS

Revisada la actuación procesal, se tiene que en el presente asunto se dicto mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares por auto de 26 de mayo de 1997; notificados los demandados el 6 de octubre de 1998 y el 14 de diciembre del mismo año, se dicto sentencia el 29 de enero de 1999, registrándose la última actuación del proceso aprobación de la reliquidación el pasado 14 de diciembre de 2016.

Así entonces han transcurrido más de cinco años, 8 meses, sin que el demandante hubiese hecho solicitud alguna para ejecutar la sentencia a su favor.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Código General del Proceso que reformó el Código de Procedimiento Civil, estableció esta forma de terminación de una actuación o de un proceso, denominada DESISTIMIENTO TACITO, siendo su fin principal el de contribuir a la descongestión de los despachos judiciales.

La H. Corte Constitucional define esta figura como “la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. Así ocurre, por ejemplo, y de acuerdo con la propia Ley, cuando la actividad se torna indispensable para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, y no se realiza”¹

¹Sentencia C-1186 de 2008.- MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araujo Rentería

En este caso tenemos que el demandante no solicito el remate de los bienes por lo cual es procedente conforme lo señalado en el numeral 2 literal b del artículo 317 aplicar la figura del desistimiento tácito; el cual señala : “.si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución , el plazo previsto en este numeral será de dos años

Debemos por ello referirnos a la perentoriedad de los términos judiciales, cuyo establecimiento legislativo lo ha justificado igualmente la H. Corte Constitucional y que deben ser observados en las etapas procesales:

“Los términos procesales “constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.

Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. (...)

La consagración de términos perentorios y, en mayor medida, su estricta aplicación por parte del juez..., en nada contradice la Carta Política. Por el contrario, busca hacer efectivos los derechos de acceso a la administración de justicia y el debido proceso, así como los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, en la medida en que asegura que éste se adelante sin dilaciones injustificadas, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política, en armonía con el 228 ibídem, que establece que los términos deben ser observados con diligencia, tanto por los funcionarios judiciales como por las partes involucradas. (...)

De igual forma, el cumplimiento de los términos desarrolla el principio de seguridad jurídica que debe gobernar los procesos y actuaciones judiciales pues, si bien todas las personas tienen derecho a acceder a la administración de justicia, ellas están sujetas a una serie de cargas procesales, entre las cuales se resalta la de presentar las demandas y demás actuaciones dentro de la oportunidad legal, es decir, acatando los términos fijados por el legislador. (...)

En síntesis, los términos procesales deben cumplirse diligente y celosamente por parte de quienes acceden a la administración de justicia, así como corresponde a los jueces

y los auxiliares de la justicia velar por su cumplimiento, por cuanto es una carga procesal en cabeza de los primeros que busca garantizar la seguridad y certeza jurídicas, el debido proceso, el principio de celeridad y la eficacia del derecho sustantivo. Así mismo, busca hacer efectivo el principio de igualdad procesal...”²

En el presente caso se cuenta con sentencia ejecutoriada desde el año 1999, y la última actuación que aprobó la reliquidación del crédito fue notificada en el año 2016 el 14 de diciembre, como se dejó anotado anteriormente han pasado 5 años +8 meses permaneciendo inactivo el proceso en secretaría sin ningún trámite, cumpliendo así los postulados del artículo 317 del C.G.P. para declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en consecuencia se ordenara levantar la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 120-0043032 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, medida comunicada mediante oficio 562 del 26 de mayo de 1997. .

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,

R E S U E L V E:

Primero.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO por encontrarse cumplido lo normado en el numeral 2 literal b del art. 317 del C.G.P. EN EL PROCESO EJECUTIVO RADICADO AL NUMERO 190013103006 1997 00114 00.

Segundo.- ORDENAR LA TERMINACION de dicho trámite como consecuencia de la medida adoptada en el numeral que antecede.

Tercero: NO CONDENAR en costas y perjuicios por no haberse causado.

Cuarto: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo ordenadas en providencia de 26 de mayo de 1997, comunicada mediante oficio 562 del 26 de mayo de 1997 sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 120-0043032 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Popayán.

²Corte Constitucional. Sentencia C-012 de 2.002

190013103006 19970011400
ASUNTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO
BANCO DE OCCIDENTE
LUIS EINER ORDOÑEZ

Quinto : CANCELESE la radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

JUEZ